

Rechazado Decreto De Democratización De la Educación

La Contraloría General de la República devolvió sin tramitar el Decreto del Ministerio de Educación, denominado "Democratización General de la Enseñanza", señalando que los consejos y comités que en él se crean, no pueden llevarse a la práctica por la vía de Decreto Supremo, sino como ley, especialmente por vulnerar la norma prevista en el Artículo IV de la Constitución Política del Estado.

Damos a continuación el texto completo del oficio de la Contraloría General con el cual se devuelve el Decreto mencionado:

"Mediante el documento de la referencia, cuyo epígrafe es "Decreto general de democratización", se crean, con carácter experimental, consejos de educación, regionales, provinciales y locales, y además, en la estructura administrativa de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública se crean consejos de comunidad escolar, consejos de trabajadores de la educación y comités directivos de establecimientos.

Según se establece en el artículo 1.º de ese decreto, los referidos consejos de educación tienen por objeto "asegurar la participación de las organizaciones sindicales, estudiantiles y comunitarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo educativo y como medio de facilitar la coordinación de las medidas educacionales con las de carácter económico y cultural que adopten los servicios y organismos del sector público en cada nivel jurisdiccional". Sobre esta base, el Título I del mismo documento prevé las funciones y atribuciones de los mencionados consejos y el Título II, la composición de ellos. A su turno, los Títulos III a V contemplan la creación en la estructura administrativa de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública, en el carácter de organismos consultivos, normativos

y ejecutivos, respectivamente, de Consejos de comunidad escolar, de consejos de trabajadores de la educación y de comités directivos de establecimientos, señalando sus objetivos, forma de integración y funciones. Finalmente, el Título VI se refiere a los jefes de establecimientos.

En relación con el documento en examen, esta Contraloría General debe hacer presente que diversas normas de él no se conforman con las disposiciones legales relativas a la estructura y organización y al régimen de atribuciones del Ministerio de Educación Pública, y que están contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio, DFL N.º 7.912, de 1927, en el DFL N.º 246, de 1953, que organiza la Subsecretaría, las Direcciones de Educación y servicios dependientes de esa Secretaría de Estado, en el DFL N.º 104, de 1953, referente a la Superintendencia de Educación Pública, y en otros preceptos legales del mismo Ministerio, materias que recoge, por su parte, en lo concerniente al sistema estatutario del personal de esas reparticiones, el DFL N.º 338, de 1960, especialmente en su Título VI, sobre el magisterio.

Es preciso tener en cuenta que en conformidad con dicho régimen legal las funciones de carácter docente, técnico y administrativo, relacionadas con los servicios educacionales del Estado, corresponde ejercerlas a ese Ministerio a través de su Subsecretaría, de la Superintendencia de Educación Pública, de las Direcciones de Educación y de los demás servicios dependientes, de modo que la ley radica en las autoridades y jefaturas de esas reparticiones, las atribuciones pertinentes, en virtud de las cuales les corresponde privativamente, en sus respectivos campos de acción, elaborar y ejecutar los planes, adoptar las decisiones y

Rechazado Decreto de

(De la primera página)

resolver sobre las materias de su competencia. Ello, naturalmente, es sin perjuicio de la posibilidad de que dichas autoridades y jefaturas deleguen funciones, en la forma y condiciones que, asimismo, la ley determina, delegación que, en todo caso, debe recaer en quienes invistan la calidad de funcionarios públicos.

Ahora bien, el decreto de la suma contiene preceptos en que se asignan a los diversos Consejos y Comités que mediante él se crean, funciones de carácter ejecutivo, resolutivo, normativo y otras de similar naturaleza que vulneran ese régimen de organización y atribuciones que la ley establece para el Ministerio de Educación Pública.

En tal virtud, deben objetarse las siguientes normas del documento en examen: artículo 1.º, que señala el objeto de los Consejos Regionales, Provinciales y Locales de Educación; artículo 2.º, inciso final, en cuanto les otorga representación ante determinadas autoridades; artículo 3.º, inciso 2.º, que los inviste de potestades reglamentarias internas; artículo 4.º, letras a), c), e) y f), sobre atribuciones de los mismos Consejos; artículo 7.º, que impone la obligación de darles asesoría técnica y administrativa; artículo 11 que los vincula al Consejo Nacional de Educación; y artículo 13, que les da participación en las reuniones de éste artículos 14, 15, 17, 18, 20 y 22, que crean en la estructura de los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación ciertos Consejos y Comités, dotándolos de ciertas facultades normativas, ejecutivas, decisorias y otras de análoga índole; artículos 23 y 24, que imponen a los jefes de establecimientos determinadas obligaciones en relación con estos mismos Consejos y Comités. Además, debe objetarse el artículo 1.º transitorio, inciso 2.º, por cuanto excede las facultades inherentes a las Direcciones de Educación, al autorizarlas para que mientras se modifican los Reglamentos de Escuelas Primarias, Liceos y Establecimientos Profesionales impartan instrucciones para la aplicación del presente decreto.

Al margen de lo expuesto, y en cuanto a las disposiciones sobre composición de los aludidos Consejos Regionales, Provinciales y Locales de Educación contenidas en el Título II, es dable hacer presente, sin que ello constituya objeción en cuanto a la legalidad de esos preceptos, que si bien aquella integración consulta, de manera amplia, a diversos sectores de actividades, no contempla, sin embargo, a

las Municipalidades, en circunstancias que los números 2 y 3 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado y la ley N.º 11.860 asignan a esas Corporaciones determinadas funciones relativas a la educación.

En relación con los reparos precedentemente formulados, es menester advertir que precisamente en razón del régimen legal de organización y atribuciones del Ministerio de Educación Pública, toca básicamente a la ley establecer las normas relativas a la garantía constitucional de libertad de enseñanza contemplada en el número 7 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, y con arreglo al cual la educación, que es función primordial del Estado, debe cumplirse a través de un sistema nacional y ser democrática y pluralista. Asimismo, es útil hacer presente que, como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia administrativa, si bien el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 60, 71 y 72, N.º 2, de la Carta Fundamental, puede crear comisiones, consejos o comités, en todo caso sólo puede asignarles funciones meramente asesoras o consultivas, sin que sea procedente, en cambio, investirlos de facultades de carácter decisorio, normativo o ejecutivo, ya que estas potestades son privativas de las reparticiones públicas que señala la ley, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 44, números 5.º y 15, y 45 de la misma Constitución Política.

En consecuencia, la creación de consejos y comités de la naturaleza de los que se contemplan en el documento del rubro sólo podría establecerse mediante ley y, por el contrario, no puede hacerse por la vía de un decreto supremo, como ocurre en la especie, procedimiento que en último término vulnera la norma de competencia prevista en el artículo 4.º de la Constitución Política del Estado.

Por las consideraciones expuestas, se devuelve sin tramitar el decreto N.º 2.048, de 1972, del Ministerio de Educación Pública”.

Transcribese al Departamento de Toma de Razon y Registro.

Dios guarde a U.S.,

Héctor Humeres Magnan
Contralor General de la República